GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAJAS
LEGISLATURA MUNICIPAL
Apartado 910 Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. (787) 899-1450 Ext. 1037 Fax: (787)808-1360
Email: legislaturalajas@gmail.com

Hon. Jayson I. Martínez Maldonado
Alcalde

Hon. Iris Pérez Báez
Presidenta Legislatura Municipal

ORDENANZA NÚMERO 24 **SERIE: 2025-2026**

PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

PARA ESTABLECER LA PROHIBICIÓN A TODA PERSONA QUE ABANDONE, UBIQUE, RETENGA O DESATIENDA UN VEHÍCULO O VEHÍCULOS DE MOTOR EN UNA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER ÁREA ANEXA PÚBLICA O PRIVADA DENTRO DEL MUNICIPIO DE LAJAS POR UN PERIODO PROLONGADO Y POR LAS RAZONES QUE SE DETALLAN EN ESTA ORDENANZA; AUTORIZAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LAJAS A REMOVER LOS VEHÍCULOS O VEHICULOS DE MOTOR, UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LAJAS, IDENTIFICADOS COMO ESTORBOS CUANDO SE DISPUSIERA DEL MISMO COMO CHATARRA, DESTARTALADO O INSERVIBLE EL QUE CARECIERE DE MOTOR O DE OTRAS PARTES ESENCIALES PARA SU AUTO IMPULSIÓN, Y QUE HUBIERE SIDO ABANDONADO, POR SU DUEÑO U OTRAS CONDICIONES QUE LO DESAUTORICE A TRANSITAR; FACULTAR A LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO A EXPEDIR LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y A REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE VEHÍCULOS POR VIOLACIÓN A ESTA ORDENANZA A TENOR CON LA LEY NÚM. 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS IV, VII Y VIII DE LA ORDENANZA NÚMERO 13, SERIE 2001-2002 CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE ORDENAMIENTO VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LAJAS" Y; PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: La Ley Número 107 del 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

POR CUANTO: La Ley Número 107-2020, ante, en su Artículo 1.008 dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Por otro lado, el inciso (p) del referido Artículo, establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables. Además, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: La Ley Número 107, antes mencionada en el Libro III, Capítulo IV, establece que los municipios podrán establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación y responsabilidad es cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio con el fin de proteger la vida y perseguir los delitos que se comentan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAJAS
LEGISLATURA MUNICIPAL
Apartado 910 Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. (787) 899-1450 Ext. 1037 Fax: (787)808-1360
Email: legislaturalajas@gmail.com

Hon. Jayson I. Martínez Maldonado
Alcalde

Hon. Iris Pérez Báez
Presidenta Legislatura Municipal

POR CUANTO: La Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; autoriza a los municipios adoptar aquellas reglas y reglamentos en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Número 58-2024, enmendó la Ley 22, ante, en los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y (j), y 10.19, con el fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la persona titular del vehículo; reducir los términos para que la Policía de Puerto Rico o los municipios puedan disponer de aquellos vehículos inservibles, destartalados y chatarra, que han sido abandonados. Además, se aclaró que tanto los municipios como el Gobierno Central puedan disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, y garantizar la calidad de vida de sus avecinados.

POR CUANTO: El Municipio de Lajas actualmente tiene aprobada la Ordenanza Núm. 13, Serie 2001-2002, que contiene disposiciones aplicables a vehículos públicos, vehículos pesados, animales, arrastres, estacionamiento y uso de calles y aceras, en específico los Artículos IV, VII y VIII del Título III, de dicha Ordenanza. No obstante, la Administración Municipal de Lajas, en aras de atemperar e incorporar las nuevas disposiciones establecidas en la Ley Número 22-2000, ante, considera necesario la aprobación de la presente Ordenanza con el fin de uniformar el proceso de disposición de vehículos y vehículos de motor abandonados, reducir los términos para que los Agentes del Orden Público puedan disponer de estos vehículos y para que el Municipio pueda disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, para garantizar la calidad de vida de nuestros residentes y visitantes.

POR CUANTO: Actualmente, en múltiples lugares del Municipio de Lajas, hay personas que están dejando los vehículos de motor o vehículos carentes de fuerza motriz, comúnmente conocidos como vagones, furgones o arrastres estacionados o abandonados en las vías municipales, así como en otros espacios. A estos fines, el Municipio de Lajas tiene el interés de resolver la problemática que está causando estos vehículos abandonados en los distintos lugares de la jurisdicción de Lajas. Esta situación a medida que pasan los días se va agravando e incrementado provocando que se afecte la salud y seguridad de los residentes y visitantes. Es por esta razón que la Administración Municipal de Lajas, entiende apremiante establecer medidas para atender y normalizar la problemática que causa los vehículos o vehículos de motor en distintas condiciones, incluyendo, los que aparentan condición de estar inservibles o destartalados, han sido abandonados si se encuentra desatendido en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada. Por lo cual, en el interés de fomentar el ornato y el orden público en Lajas, es necesario remover estos vehículos de motor.

POR CUANTO: Con la aprobación de la Ley Número 58, supra, se provee más agilidad al proceso de disposición, por parte de los Agentes del Orden Público, sobre la propiedad chatarra y en desuso, en los casos en donde se puede identificar la persona titular registral como en los que no se pudo identificar al titular. Por tal razón, la Administración Municipal de Lajas entiende necesario implementar medidas que redunden en proteger el ambiente y el ornato público de nuestro Pueblo, ya que los vehículos o vehículos de motor chatarras,

destartalados o inservibles se convierten en un peligro para la sociedad provocando que se alojen animales, los infractores de la ley lo utilicen para actos indebidos, contaminación al ambiente, entre otros factores, que afectan la salud y la seguridad de los residentes y visitantes del Municipio de Lajas.

POR CUANTO: El Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, antes citada, faculta a los municipios a aprobar legislación con sanciones penales y administrativas. En lo particular a las sanciones o multas administrativas se establece que, en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. Además, la Ley 107, ante, dispone que las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico."

POR CUANTO: La Ley Número 107-2020, ante, establece en el Artículo 1.039 inciso (m) que la Legislatura Municipal está facultada para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo con el Código Municipal o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: Entre otros asuntos, es política pública del Municipio de Lajas es buscar alternativas y soluciones ante los problemas que afectan a los ciudadanos, ya que la seguridad, la salud y cuidar del medio ambiente es nuestro mayor compromiso. Por lo tanto, con la implementación de la presente Ordenanza se cumple con el debido proceso de ley procesal estableciendo los mecanismos y facultades legales y fiscales necesarias para cuando un Agente del Orden Público identifique aquellos vehículos abandonados y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la persona titular del vehículo y que hubiere sido abandonado, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas puedan intervenir con estos en protección del bienestar general de la ciudadanía y proveer a los ciudadanos una mejor calidad de vida y atemperar la normativa municipal de Lajas a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y con la Ley 107-2020, según enmendada.

POR CUANTO: La Administración Municipal de Lajas, considera que la presente Legislación Municipal redunda en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: Se establece la prohibición, a toda persona que abandone, ubique, retenga o desatienda un vehículo o vehículo de motor en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada dentro de la jurisdicción del Municipio de Lajas, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza; se autoriza la remoción de los vehículos o vehículos de motor que se identifiquen como estorbos cuando se disponga del mismo como chatarra, destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y que

hubiere sido abandonado por su dueño o cualquiera persona u otras condiciones que lo desautorice a transitar; se faculta a los Agentes de Orden Público a expedir multas administrativas y a realizar los procedimientos de remoción de vehículos por violación a esta Ordenanza, a tenor con la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según se dispone más adelante.

SECCIÓN 2DA: **DEFINICIONES** - Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

A. **ABANDONO DE VEHÍCULOS O VEHICULOS DE MOTOR** - Se presumirá que es un vehículo en buenas condiciones, o inservible o destartalado, ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

B. **ABANDONO DE VEHÍCULOS O VEHICULOS DE MOTOR DESTARTALADOS, INSERVIBLES O CHATARRA** - Se entenderá por vehículo de motor chatarra, destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño o cualquier persona por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas. Lo anterior también incluye cualquier parte de un vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse. Además, aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartalados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

C. **AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO** - Significa cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal de Lajas.

D. **ALCALDE** - Es el primer ejecutivo del Municipio de Lajas.

E. **AUTORIZACIÓN PREVIA** - Se entenderá como el documento expedido por un representante autorizado del Municipio de Lajas, el cual acredita el permiso o autorización del Municipio para el estacionamiento o ubicación del vehículo en vías municipales o en otros espacios o estacionamientos municipales.

F. **CHATARRA** - Significará cualquier vehículo, vehículo de motor o medio de transportación incapaz de ser funcional en las vías de transportación por las condiciones existentes, o cualquier vehículo destartalado, inservible o desmantelado ya sea parcial o completamente abandonado y que tiene el potencial de ser recuperado, clasificado y transformado en materia prima secundaria para su reutilización o reciclaje.

G. **DEPARTAMENTO** - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

H. **LEY 22** (Ley 22-2000) - Significará la Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

I. **LEY 107** (Ley 107-2020) - Significará la Ley Número 107 de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico."

J. **MUNICIPIO** - Es el Gobierno Municipal de Lajas, Puerto Rico.

K. **PERIODO PROLONGADO** - Significará el término que todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, y que, a requerimiento del

Agente del Orden Público, no fuere removido por dicho dueño en un período mayor (que exceda) de veinticuatro (24) horas.

L. **PERSONA** - Toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

M. **TABLILLA O PERMISO** - Significará la identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semi arrastre, le expida el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

N. **VEHÍCULO O VEHÍCULO DE MOTOR** - Significará todo artefacto en el cual o por medio del cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, sea dicho artefacto movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada; o cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera o vía pública para transportar pasajeros, carga pública o carga privada. Además, significará todo artefacto en el cual o por medio de cualquier persona puede ser transportado o llevado por cualquier vía pública o privada, mediante propulsión propia, arrastre, o sea, un vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento.

O. **VEHÍCULO CARENTE DE FUERZA MOTRIZ** - Se entenderá, pero no se limita a: vagones, contenedores, furgones, remolques, plataformas, arrastres, entre otros similares carentes de fuerza motriz para su movimiento, que este diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga, tenga o no licencia o tablilla expedida por el Gobierno de Puerto Rico, Gobierno Federal o Estado de los Estados Unidos de América.

P. **VÍA PÚBLICA O PRIVADA** - Significará cualquier vía pública o áreas anexas, públicas o privadas; incluyendo, cualquier calle, camino, carretera o parte de estas, sea estatal o municipal dentro de la jurisdicción territorial de Cabo Rojo, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos o propiedades gubernamentales o pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor y, cualquier áreas anexas, sean públicas o privadas. Dicho termino, incluye, además, cualquier vía pública de acceso controlado, callejones, caminos vecinales, paseos, entre otras vías análogas. Además, dicho termino aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartalados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

SECCIÓN 3RA: **VEHÍCULOS ABANDONADOS, DESTARTALADOS, INSERVIBLES O CHATARRA ABANDONO DE VEHÍCULOS**

A. **ABANDONO DE VEHÍCULOS**

1. Toda Persona que abandone, ubique, retenga o desatienda un vehículo de motor en buenas condiciones, inservible o destartalados en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, en el Municipio de Lajas por un periodo prolongado, por las razones que se detallan a continuación, se

faculta a los Agentes de Orden Público a expedir la multa administrativa y a realizar los procedimientos de remoción de dicho vehículo, según se establece en esta Ordenanza. Disponiéndose que, lo establecido en este inciso será de aplicabilidad a todo abandono de vehículo, incluyendo, aquel vehículo que tenga y posea licencia de vehículo de motor y sello conocido como "marbete."

En función de lo anterior, se incurrirá en violación a esta Ordenanza cuando se dé una o varias de las siguientes situaciones:

a. Que el vehículo esté estacionado en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas, es decir, por un período prolongado.

b. Que el vehículo exhiba una condición de claro abandono, desuso, desatendido o que aparenta no servir o que no está en condiciones para ser usado y que tal condición haga que una persona ordinaria, prudente y razonable pueda entender que ocasiona un problema o que afecta la seguridad vial y peatonal o la seguridad general de la ciudadanía.

c. Que el vehículo se haya convertido en inservible.

d. Que uno o varios de los neumáticos del vehículo estén desinflados y el vehículo permanezca ubicado en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo prolongado.

e. Que el vehículo este siendo utilizado como almacén o depósito, entiéndase, que está siendo utilizado para depositar o guardar en su interior gran cantidad de artículos, de forma tal que se imposibilite conducir y transitar de forma segura dicho vehículo.

f. Que el vehículo, según de la totalidad de las circunstancias del caso, es un estorbo u obstáculo para los ciudadanos y/o tránsito, ya que afecta o es una amenaza para el bienestar de los ciudadanos.

g. Cualquier otra condición manifiesta o circunstancia del vehículo que arroje motivo fundado al Agente de Orden Público que lo lleve a entender que dicho vehículo viola las disposiciones de esta Ordenanza.

A los fines de este inciso A, se presume que el vehículo ha estado ubicado en la vía pública o privada por un periodo prolongado, el acto que realice el titular del vehículo o su mero poseedor de remover el vehículo dentro del término establecido en esta Ordenanza y proceda a ubicarlo otra vez o de forma repetida en el mismo lugar de la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada o en un lugar muy próximo o unido al lugar de la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada anteriormente ubicado; este acto no se entenderá como una interrupción al término establecido en esta Ordenanza. Por lo cual, se entenderá que el vehículo ha sido abandonado o ubicado en la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo prolongado e incurrirá en violación a lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Imposición de Multas Administrativas

Cuando el Municipio identifique un vehículo de motor abandonado en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, de la jurisdicción de Lajas por las razones establecidas en este inciso A (1) de esta Ordenanza y en violación a la misma, los Agentes del Orden Público están facultados para expedir la multa administrativa aquí establecida y, además, los Agentes seguirán los procedimientos que más adelante se disponen para la remoción de dichos vehículos en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

a) A los fines de expedir la multa administrativa, los Agentes del Orden Público realizarán las diligencias razonables en el área inmediata a la ubicación del vehículo para localizar al conductor o dueño registral y lograr que este lo remueva; entiéndase, realizar gestiones ordinarias, prudentes y razonables en tales circunstancias. Si no logran localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedida para conducir el vehículo o se negare a remover el vehículo, los Agentes del Orden Público expedirán la multa administrativa a toda persona que incurra en violación a esta Ordenanza. El boleto expedido podrá ser entregado al dueño registra del vehículo o colocado en un sitio visible del vehículo, cual advertirá sobre la falta cometida a esta Ordenanza y el monto de la multa. La multa administrativa impuesta será la siguiente:

Multa Administrativa:

(1) Multa por la cantidad de mil ($1,000.00) dólares. La multa administrativa se expedirá por cada infracción a esta Ordenanza.

b) Se dispone que toda multa administrativa impuesta por un Agente de Orden Público por violación a la presente Ordenanza, el infractor tendrá derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal de Primera Instancia de la Región judicial a la que pertenece el Municipio de Lajas bajo el procedimiento dispuesto en el Artículo 23.05, (Procedimiento administrativo) inciso (1) de la Ley 22 o la disposición sucesora de esta. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario de recurso deberá notificar el mismo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y al Comisionado de la Policía Municipal de Lajas dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

c) Salvo que el Tribunal ordene otra cosa, las multas impuestas en esta Ordenanza, incluyendo aquellas que el Tribunal de Primera Instancia, posterior a la vista, ordene el pago de la multa, deberán ser pagadas en la Oficina de Finanzas del Municipio de Lajas, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición

o inmediatamente luego de recibir la resolución final y definitiva del Tribunal. El pago se podrá realizar por correo, personalmente o de forma electrónica. Disponiéndose, además, que el Municipio realizará los procedimientos necesarios para promover una vez se emita la multa administrativa y las que se certifiquen por el Tribunal, se proceda con la subsecuente inscripción y certificación de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, con la Comisión de Servicio Público, con el Departamento de Obras Pública Estatal y cualquiera otra agencia gubernamental que sea pertinente.

B. **ABANDONO DE VEHÍCULOS DESTARTALADOS, INSERVIBLES O CHATARRA**

1. Se faculta a un Agente de Orden Público a realizar los procedimientos de remoción de un vehículo, según se establece en esta Ordenanza, a toda persona que abandone, almacene o retenga en una vía pública del Municipio de Lajas un vehículo de motor, que a juicio del agente del orden público, sea chatarra, destartalado o inservible, el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño u otras condiciones que lo desautorice a transitar por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas. Lo anterior también incluye cualquier parte de un vehículo o vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse. Además, aquellos vehículos inservibles, destartalados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

2. Los Agentes del Orden Público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas relacionadas a esta Ordenanza, cuando exista causa para imputar infracción y se aplicará la multa administrativa dispuesta en la Sección 3RA de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4TA: **PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ILEGALMENTE ESTACIONADOS**

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza los Agentes del Orden Público seguirán los siguientes procedimientos para su remoción:

A. Luego que los Agentes del Orden Público hayan realizado las diligencias razonable en el área inmediata para localizar al dueño, encargado o conductor certificado del mismo y expedido la multas administrativas que se establece en esta Ordenanza y no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el Agente del Orden Público, además, de la multa administrativa impuesta en esta Ordenanza, procederá a remover dicho vehículo:

1. **Remoción del Vehículo**

a) Los Agentes del Orden Público mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado removerá el vehículo.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado al lote o facilidad designada del Municipio.

c) En el caso que se trate de abandono de vehículos, según se define en esta Ordenanza, de identificarse la persona titular del vehículo, según apareciere en los récords del Departamento, se le notificará a la última dirección postal conocida de su obligación de buscar su vehículo en el término improrrogable de sesenta (60) días y de satisfacer los importes de remolque y depósito según lo establecido bajo esta Sección.

d) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, su dueño, encargado o conductor certificado, previa identificación adecuada, realice el pago de cincuenta y cinco ($55.00) dólares por concepto de depósito y custodia del Municipio, y cincuenta y cinco ($55.00) dólares adicionales por el servicio de remolque por parte del Agente del Orden Público, no se permitirá al dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo sin el previo pago. Además, tendrá que satisfacer el pago de la multa administrativa impuesta en esta Ordenanza para que el Municipio le entregue el vehículo. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que el conductor o dueño del vehículo sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento y abandono de vehículos por estorbo público bajo la Ley 22 y sus reglamentos.

e) Luego de la remoción de un vehículo, en el caso que se trate por abandono de vehículos, Agentes del Orden Público deberán notificar de tal acción al Cuartel de la Policía de Puerto Rico en Lajas y le brindará toda la información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color, marca, modelo y condiciones físicas. La Policía de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 6.28 (e) de la Ley 22, notificará a la última dirección conocida del dueño registral del vehículo, que el mismo se encuentra en una instalación municipal autorizada a estos fines y que deberá buscarlo en un término improrrogable de sesenta (60) días, satisfaciendo los costos aplicables establecidos en esta Ordenanza. Expirado dicho término el Municipio podrá disponer del vehículo al amparo del Artículo 6.28 (f) de la Ley 22 o norma sucesora de esta y el inciso (h) de esta Sección.

f) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le cobrará por éste, quince ($15.00) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos ($400.00) dólares por estar el vehículo en el lote o facilidad designada por el Municipio. La persona designada y autorizada por el Alcalde podrá llegar a un acuerdo de plan de pago, no mayor de seis (6) meses, con el dueño,

encargado o conductor certificado del vehículo, cuando se determine que la persona responsable del pago es una de escasos recursos, según los parámetros establecidos por el Municipio para casos de ayudas y donativos. El pago antes descrito será realizado al Municipio. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

g) Los pagos realizados por concepto de depósito custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos y utilizados por el Municipio para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.

h) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por el Agente del Orden Público a su dirección, según esta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega por parte del Municipio dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en subasta pública para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en subasta pública, serán decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos, según estime conveniente el Municipio.

i) El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar:

(1) La marca y año de fabricación del vehículo;
(2) El número de la tablilla, si la tuviere; y
(3) El nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

j) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio o en el fondo que haya sido designado para los gastos de la Policía Municipal a discreción del Alcalde.

k) El Municipio podrá contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos para la remoción de estos vehículos.

l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que los Agentes del Orden Público remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en esta Sección.

2. A tenor con el inciso (B) del Artículo 10.19 de la Ley 22 cuando se tratare de vehículos abandonados que estén destartalados, inservibles, o considerados chatarra, cuya persona titular pudo identificarse, la Policía Municipal o la Policía de Puerto Rico, según quien atendió el caso, le notificará a su última dirección conocida en el registro del Departamento, de que deberá reclamar su propiedad en un término de treinta (30) días improrrogables, o de lo contrario los Agentes del Orden Público dispondrán de este, según lo establecido en esta Ordenanza. Transcurridos los treinta (30) días, los Agentes del Orden Público tendrán quince (15) días para entregar la tablilla al Departamento, de existir la misma. Si del vehículo chatarra, destartalado o inservible no se pudiera identificar a la persona titular del mismo, este permanecerá por un periodo de quince (15) días en un lote o facilidad designado por el Municipio. Luego de transcurrido dicho término el Municipio podrá disponer del vehículo, a tenor con lo establecido en esta Ordenanza.

3. Cualquier persona que haya sido notificada que suvehículo ha sido removido por los Agentes del Orden Público, deberá ser advertida en la notificación de su derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de la Región judicial a la que pertenece el Municipio de Lajas. El término de treinta (30) días comenzará a cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido.

4. Todos los cargos y demás cantidades establecidas en esta Sección 4TA, serán pagados en la Oficina de Recaudaciones del Municipio de Lajas, en un término de treinta (30) días contados a partir de su imposición. Las mismas se podrán pagar en efectivo, giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio de Lajas. El oficial de la Oficina de Recaudaciones emitirá un recibo de pago.

SECCIÓN 5TA: **ANOTACIÓN DE MULTA A VEHÍCULO DE MOTOR, ARRASTRE O SEMI-ARRASTRE**

Toda multa administrativa que le sea impuesta a un vehículo de motor arrastre o semi arrastre será al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, según sea el caso, de dicho vehículo.

El Municipio deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, con la Comisión de Servicio Público, con el Departamento de Obras Pública Estatal y cualquier otra agencia gubernamental que sea pertinente. Sin embargo, en los casos que el vehículo esté inservible, destartalado, o en condiciones de chatarra, se podrá entregar la tablilla sin tener que cancelar gravamen alguno o el pago de cualquier

otro arancel, siempre y cuando la entrega de la tablilla se acompañe de alguna certificación o evidencia de que el vehículo se entregó en algún depósito de chatarra licenciado al amparo de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada. A estos fines y conforme al Artículo 2.113 de la Ley 107, los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Gobierno de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago correspondiese al municipio.

SECCIÓN 6TA: **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA VÍAS MUNICIPALES**

Se dispone que el caso que sea un vehículo carente de fuerza motriz, según dicho término se define en esta Ordenanza, requerirá la autorización previa del Municipio para poder permanecer en la vía municipal, mediante una solicitud escrita cual tendrá que exponer justa causa para que se pueda permitir, vía excepción, el estacionamiento o ubicación del vehículo en vías municipales o en otros espacios o estacionamientos municipales. Dicha autorización no podrá interrumpir u obstaculizar el libre tránsito vehicular de la vía municipal o que afecte el libre tránsito de peatones.

SECCIÓN 7MA: **FACULTADES DEL ALCALDE**

A. El Alcalde podrá ejercitar cualesquiera otras facultades que sean necesarias y convenientes cuando entienda que sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales a los fines autorizados en esta Ordenanza y para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta.

B. Cuando la situación de la ubicación y abandono de vehículos en la vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, sea una que provoque una situación de emergencia, el Alcalde podrá tomar las medidas que entienda necesarias y convenientes a la luz de las circunstancias y deberá someter ante la consideración de la Legislatura Municipal las acciones incurridas, para su conocimiento y acción pertinente, de conformidad con la Ley 107-2020.

SECCIÓN 8VA: Por la presente queda derogada cualquier otra Ordenanza, Resolución y Orden Ejecutiva hasta donde exista tal conflicto con la presente, inmediatamente que entre en vigor esta Ordenanza municipal. En modo alguno se interpretará que la aprobación de esta Ordenanza menoscaba los poderes y facultades que el Código Municipal confiere a los municipios y en todo caso, esta Ordenanza será interpretada conforme a la política pública establecida en los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada.

SECCIÓN 9NA: Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que fuere anulado.

SECCIÓN 10MA: Esta Ordenanza de carácter general comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal, la firma de la Presidenta de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde. Su efectividad, en cuanto a la imposición de las multas administrativas, comenzará a los diez (10) días después

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAJAS
LEGISLATURA MUNICIPAL
Apartado 910 Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. (787) 899-1450 Ext. 1037 Fax: (787)808-1360
Email: legislaturalajas@gmail.com

de su publicación en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, según lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico.

SECCIÓN 11MA: Copia de esta Ordenanza debidamente certificada se remitirá al Departamento de Finanzas, a la Oficina del Alcalde, Administración, Auditoría Interna, Secretaria Municipal, Oficina de Obras Publicas Municipal, a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Estado, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Lajas, a la Legislatura Municipal de Lajas, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada.

Dada en Lajas, Puerto Rico, a los 15 días del mes de junio de 2026, presentada en Continuación Primera Sesión Ordinaria y aprobada con los votos afirmativos de 12 Legisladores Municipales.

HON. IRIS PÉREZ BÁEZ
Presidente
Legislatura Municipal

ANGÉLICA M. RODRÍGUEZ ALVARADO
Secretaria
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde el día 16 de junio de 2026.

HON. JAYSON I. MARTÍNEZ MALDONADO
Alcalde

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAJAS
LEGISLATURA MUNICIPAL
Apartado 910 Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. (787) 899-1450 Ext. 1037 Fax: (787)808-1360
Email: legislaturalajas@gmail.com

Hon. Jayson I. Martínez Maldonado
Alcalde

Hon. Iris Pérez Báez
Presidenta Legislatura Municipal

C E R T I F I C A C I Ó N

Yo, Angélica M. Rodríguez Alvarado, Secretaria de la Honorable Legislatura Municipal de Lajas, Puerto Rico, por la presente ***CERTIFICO****:*

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 24 Serie: 2025 - 2026, presentada en Continuación Primera Sesión Ordinaria y aprobada por la Legislatura Municipal el día lunes, 15 de junio de 2026 y firmada por el Alcalde el martes, 16 de junio de 2026.

Titulada:

PARA ESTABLECER LA PROHIBICIÓN A TODA PERSONA QUE ABANDONE, UBIQUE, RETENGA O DESATIENDA UN VEHÍCULO O VEHÍCULOS DE MOTOR EN UNA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER ÁREA ANEXA PÚBLICA O PRIVADA DENTRO DEL MUNICIPIO DE LAJAS POR UN PERIODO PROLONGADO Y POR LAS RAZONES QUE SE DETALLAN EN ESTA ORDENANZA; AUTORIZAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LAJAS A REMOVER LOS VEHÍCULOS O VEHÍCULOS DE MOTOR, UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LAJAS, IDENTIFICADOS COMO ESTORBOS CUANDO SE DISPUSIERA DEL MISMO COMO CHATARRA, DESTARTALADO O INSERVIBLE EL QUE CARECIERE DE MOTOR O DE OTRAS PARTES ESENCIALES PARA SU AUTO IMPULSIÓN, Y QUE HUBIERE SIDO ABANDONADO, POR SU DUEÑO U OTRAS CONDICIONES QUE LO DESAUTORICE A TRANSITAR; FACULTAR A LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO A EXPEDIR LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y A REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE VEHÍCULOS POR VIOLACIÓN A ESTA ORDENANZA A TENOR CON LA LEY NÚM. 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS IV, VII Y VIII DE LA ORDENANZA NÚM. 13, SERIE 2001-2002 CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE ORDENAMIENTO VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LAJAS" Y; PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

Se certifica, además, que dicha Ordenanza fue ***APROBADA*** *con los votos afirmativos de 12 Legisladores Municipales. A saber, son:*

Hon. Iris Pérez Báez
Hon. Ivanhoe Vázquez Franqui
Hon. Miosoti Detrés Arroyo - Excusada
Hon. Angélica Isabel Mercado Vélez
Hon. Lourdes del Pilar Cruz Valentín
Hon. Edwin Ruíz Zapata
Hon. Alexander Collado Morales
Hon. Sarlene Cotte Pérez
Hon. Jan Javier Vélez González
Hon. José Balaguer Jusino - Excusado
Hon. Ferdinand Pérez Serpa- Excusado
Hon. Laura Valentina Vélez Padilla
Hon. Maritza Valentín Lugo
Hon. Olga B. Quiñones Rodríguez

En contra - 0

Abstenidos - 0

Excusados - 2

Ausentes - 0

Y, para que así conste, firmo y expido la presente ***CERTIFICACIÓN****, bajo el* ***SELLO OFICIAL*** *de la Legislatura Municipal, hoy martes, 16 de junio de 2026.*

ANGÉLICA M. RODRÍGUEZ ALVARADO
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL